

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001400304420220042701
ACCIONANTE: JENNY ANDREA MARTÍNEZ PARDO
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A. DAVIPLATA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Jenny Andrea Martínez Pulido contra el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Jenny Andrea Martínez Pardo refirió en su escrito inicial que el 23 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición a la al Banco Davivienda S.A. Daviplata, con radicado No. 17416161, sin embargo, a la fecha de promoción de la acción constitucional no ha obtenido pronunciamiento no se ha dado respuesta, atentando lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

Que el accionado aduce que el 30 de marzo de 2022 dio respuesta, empero, le ha informado que no ha recibido el correo, en tanto que el 13 de mayo siguiente se le indica que en el curso del día se remitirán la contestación, lo cual no ocurrió, dándole otro radica, indicándole que debía esperar 3 a 5 días hábiles.

Concretamente la señora Jenny Andrea Martínez Pardo invocó la protección del derecho fundamental de petición, deduciéndose que pretende que el accionado dé respuesta a su solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Davivienda S.A. se opuso al amparo, puesto que bajo la comunicación identificada con radicado No. 1-28814709475 de 20 de mayo de 2022, otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo frente a cada uno de los interrogantes planteados, el cual fue recibido según acuse de envío de correo del servicio de comunicación electrónica, siendo un hecho superado. Que la acción de tutela no estaba concebida para perseguir el otorgamiento de beneficios, o la definición de derechos litigiosos ni para resolver controversias de contenido económico, por ello la accionante contaba con un mecanismo ordinario para obtener la satisfacción de su pretensión

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado negó el amparo, porque la actuación requerido por la gestora la surtió el convocado el 20 de mayo de 2022, con el radicado No. 1-28814709475 al correo electrónico de la accionante jandreamp@hotmail.com, así la orden de tutela deviene innecesaria.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la activante impugnó el fallo de primer grado, señalando en lo fundamental que solo se resolvió uno de los puntos pedidos, por ello debe hacerse una revisión, pues “*no se respondió ni en un 30% mi solicitud*”.

V. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la

Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

Con todo, debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, norma aplicable a particulares acorde con la sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional.

3. En el caso puesto en conocimiento de este despacho, la accionante se duele de que no ha obtenido respuesta completa a todos los puntos expuestos en el derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2022, en que el solo se hizo dos peticiones concretas. En tanto que la accionada aduce que en comunicación identificada con radicado No. 1-28814709475 de 20 de mayo de 2022, dio contestación clara, oportuna y de fondo a los planteamientos de la petente.

Del escrito de contestación considera este despacho que lo fue de fondo respecto a la primera petición relativa a la devolución del impuesto 4*1000, pues se indicó que *"se evidenció que efectivamente se realizó cobro de 4*100 a dos transacciones realizadas por la cliente sin superar el tope transaccional, de tal manera que el día 19 de mayo de 2022 se realizó el ajuste correspondiente por valor de \$1.838,96 al DAVIPLATA No. 3026487276"*.

Sin embargo, la segunda pretensión correspondía a la *"indemnización de daños y perjuicios por el desgaste y vulneración de mis derechos, adicional a la suma de los intereses con el valor máximo aplicado por ley de un mes y 8 días, del dinero que estaba destinado para mi arriendo que me tocó solicitar y asumir externamente"*, de la que no se hizo ningún pronunciamiento claro, concreto y congruente con lo solicitado, sea accediendo o negando lo deprecado. Mírese que las demás manifestaciones contenidas en la solicitud son los soportes fácticos de la misma.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹ . “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²(se destaca).

La falta de contestación o respuesta incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues *“el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma.”³.*

Y es que: *“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”⁴*

4. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”⁵ (se subraya), ya que, “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta*

¹ Corte Constitucional T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

² Corte Constitucional T-376 de 2017.

³ Corte Constitucional. T-260 de 2005.

⁴ Corte Constitucional T-463 de 2011.

⁵ Corte Constitucional T-481 de 1992.

sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”⁶, por tanto, no puede indicársele al accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Banco Davivienda S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a la súplica 2 planteada en el derecho de petición presentado el 23 de marzo de 2022, radicado 17416161, formulado por la señora Jenny Andrea Martínez Pardo, efectúe la notificación respectiva.

7. En suma, se revocará el fallo de primer grado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** la tutela al derecho de petición invocada por la señora Jenny Andrea Martínez Pardo.

TERCERO: Ordenar al Banco Davivienda S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a la súplica 2 planteada en el derecho de petición presentado

⁶ Corte Constitucional T-012 de 1992

el 23 de marzo de 2022, radicado 17416161, formulado por la señora Jenny Andrea Martínez Pardo, efectúe la notificación respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Sander Garavito Segura', is written over a faint, illegible stamp or background.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez